

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio I, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 196 de 14 Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

Habiendo podido observar en reciente visita girada á los Establecimientos benéficos que dependen de esta Diputación, el excesivo número de acogidos que existe en el titulado Casa de Misericordia y Huérfanos, cuya aglomeración constituye un peligro real para la salud de los mismos y acrece considerablemente los gastos calculados para su sostenimiento en relación con la capacidad del local que ocupan; y creyendo que tal resultado haya obedecido en mucha parte á la facilidad con que se han podido conceder las órdenes de ingreso, prescindiendo en algunos casos de la debida justificación de las condiciones que hacen al aspirante acreedor á la gracia que solicita, prevengo á los señores Alcaldes que en lo sucesivo se dará por este Gobierno fiel y exacto cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de este día, y en su consecuencia, no se expedirá orden alguna de entrada, sin la previa instrucción de un expediente en que consten los siguientes documentos:

- 1.º Solicitud del interesado ó de la persona que proceda en representación del mismo.
- 2.º Informe del Sr. Cura párroco sobre el concepto que le merezca la pretensión con expresión de la edad del interesado y situación de sus padres.
- 3.º Informe del Alcalde respectivo, comprensivo de los extremos antes enumerados; y
- 4.º Certificación del Secretario del Ayuntamiento con referencia á los amillaramientos en que se haga constar la riqueza con que figuren el aspirante y las personas que le-

galmente vengán obligadas á facilitarle los alimentos.

También prevengo á los Sres. Alcaldes que no envíen individuo alguno para ingreso en el expresado Asilo, hasta que hayan obtenido la oportuna orden; la que solo se expedirá cuando exista vacante y haya llegado el turno en la relación de aspirantes que se llevará en la Secretaría de la Diputación.

Del celo é interés de las precitadas Autoridades locales, espero que habrán de dar á esta circular total y exacto cumplimiento.

Murcia 15 de Julio de 1896.—El Gobernador, José Diaz de la Pedraja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 10 del actual, se ha publicado un Real decreto, fecha 9 del mismo, en virtud del que se adiciona el art. 306 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que los destinatarios de los artículos sujetos al pago de derechos arancelarios que se remiten del extranjero por correo deberán satisfacer una multa de cinco á diez veces el derecho correspondiente á dichos artículos, ó bien rehusar la consignación de los mismos, y con el fin de regularizar la aplicación de dicho precepto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los funcionarios del ramo de Aduanas continúen presenciando en la frontera ó en los puertos de recibo de la correspondencia extranjera la llegada de aquella, y en unión de los Administradores de Correos procedan á separar aquellos paquetes facturados como muestras de comercio que evidentemente contengan mercancías ú objetos sujetos al pago de derechos arancelarios, disponiendo la devolución de los mismos al punto de origen, de cuya determinación se levantará el acta correspondiente.

2.º Que cuando la correspondencia de que se trata revista el carácter de carta ó paquete certificado, cuya apertura no puede efectuarse por el servicio de correos, los funcionarios de Aduanas, de acuerdo con la Administración respectiva, inspeccionen la llegada de dicha correspondencia en el punto de destino, y presencien la entrega y apertura por el destinatario de aquellos paquetes ó cartas que se hayan

considerado sospechosos; advirtiendo á dichos destinatarios que pueden optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes por los artículos que las cartas ó paquetes contengan, de cuyo pago podrán azarse en los términos y forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

3.º La imposición y cobro de la multa de que trata el párrafo anterior se efectuará por los funcionarios de Aduanas por medio de recibos talonarios de la serie C, número 7, en los que se hará constar el aforo y liquidación de los derechos de la mercancía y de la mitad de la multa correspondiente á la Hacienda; en la inteligencia de que los derechos y el total de la multa no podrá nunca exceder de diez veces el derecho. El ingreso definitivo en Caja se formalizará al final de cada mes.

4.º Si el destinatario de las cartas ó paquetes rehusa su recibo ó su apertura, ó si después del aviso que la Administración de Correos le comunicó no se presentase á recogerlos en el término de tercero día, quedarán aquellos detenidos, y la Administración de Aduanas respectiva, ó los funcionarios que descubran el fraude, solicitarán acto seguido del Juzgado competente, auto de apertura de dichos paquetes. Verificada ésta, en el primero y tercero de los tres casos precedentes, se incautará la Administración de los artículos que contengan los citados paquetes ó cartas, para proceder á la declaración oficial de abandono y venta, en los términos y con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de Aduanas, y en el segundo caso se procederá conforme á la regla 3.ª

5.º Que este servicio de inspección continúe practicándose en los puntos de destinos de la citada correspondencia por empleados del ramo de Aduanas, si existen en él, y en su defecto, por los funcionarios del ramo de Hacienda, donde los hubiere y á falta de éstos por los de Correos.

6.º Que se limite el recibo de sacas de correspondencia precintadas desde el extranjero á muy contadas poblaciones.

7.º Que al abrirse en éstas dichas sacas, se proceda exactamente en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Julio de 1896.—Navarro Reverter.—Sr. Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo acerca de la conveniencia de establecer en la ciudad de Reus un servicio permanente de vigilancia.

Considerando que la importancia mercantil é industrial de dicha ciudad, y la circunstancia de hallarse su término municipal comprendido dentro de la zona especial de vigilancia, que determina el art. 255 de las Ordenanzas de Aduanas, hace temer que por dicha zona circulen mercancías sin ú acompañadas de los documentos que acrediten su origen legal;

Considerando que el fiscalizar de una manera permanente la circulación de que se trata ha de producir beneficiosos resultados para el Tesoro, por ser este un medio de reprimir el fraude que pueda realizarse por las fronteras ó costas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, coformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido disponer:

1.º Que se establezca en la ciudad de Reus un servicio especial y permanente de vigilancia á cargo de un funcionario de Aduanas nombrado por esa Dirección general, el cual prestará el indicado servicio según lo prevenido en la Real orden fecha 14 de Octubre de 1894, debiendo extenderse su acción fiscal, no solamente á las estaciones del ferrocarril de la localidad, sino á las que existen intermedias hasta los empalmes de Salou, Picamoisons y Roda inclusive, del mismo modo que al tráfico mercantil que se realice por los caminos ordinarios que lleguen á dicha ciudad de Reus;

Y 2.º Que para auxiliar este servicio de vigilancia, la Dirección general de Carabineros se servirá destinar á dicha localidad 20 individuos del Cuerpo, que estarán acuartelados en el local que con tal objeto deberá tomarse en arrendamiento, y al mando de un Oficial y de las clases de tropa que correspondan con arreglo á la organización militar, pero sin que para montar este servicio se desatienda ningún otro de los que tiene á su cargo dicho resguardo; y para que esto se consiga sin aumento en el presupuesto, se autoriza á la Dirección general del Instituto para que tenga al completo la plantilla del personal del mismo.

De Real orden lo participo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1896.—N. Reverter. — Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 196 de 14 Julio.)

Cuarta sección.

Número 92.

COMISARIA DE GUERRA DE MURCIA

ANUNCIO

El Comisario de guerra de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar del tercer Cuerpo de Ejército de 22 de Junio último, de contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al manifestarle la aprobación del remate hasta el 31 de Diciembre de 1897 y un mes más si conviniese á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la Fábrica del Salitre, calle de la Acequia, el día 17 de Agosto próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha Dependencia.

Los precios límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 13 de Julio de 1896.—Juan Rojo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número....., se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Murcia desde el día en que se adjudique el servicio al notificar la aprobación del remate hasta el día 31 de Diciembre de 1897 y un mes más si conviniera á la Administración militar á los precios siguientes:

Ración de pan á lo menos de 650 gramos á..... céntimos de peseta.

Ración ordinaria de cebada de 4 kilogramos á..... id. de id.

Quintal métrico de paja..... á..... pesetas céntimos.

Todo con arreglo al pliego de pliego de condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes y á fin de lo cual acompaño el talón de depósito, importante..... pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Número 93.

COMISARIA DE GUERRA DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adqui-

rirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito, acompañadas de muestras y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos; la cebada blanca, seca, abultada de peso, limpia de tierra y de semillas extrañas y que no proceda de la cosecha del año actual, y la paja para pienso bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en almacenes.

Cartagena 13 de Julio de 1896.—Gonzalo Pinar.

Sexta sección.

Número 99.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Hago saber: Que desaprobada la subasta de consumos de este pueblo y corriente ejercicio, se anuncia otra para el día 29 del actual de ocho á doce de su mañana, en estas Salas Consistoriales, admitiéndose posturas en las dos primeras horas por tres años á venta libre, de todas las especies de la tarifa vigente, bajo el tipo de veintisiete mil trescientas once pesetas treinta y siete céntimos, por el cupo para el Tesoro y recargos legales; pasadas éstas sin licitador se admitirán posturas en tercer hora por un año también á venta libre, y si no hubiese tampoco licitador en la última hora ó sea de las once á las doce, se admitirán postores á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas por un año y bajo el tipo de nueve mil ciento tres pesetas setenta y nueve céntimos, en cada una de estas últimas.

El que resulte rematante viene obligado al pago de los derechos de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y demás gastos de expediente.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde pueden enterarse el que crea conveniente.

Campos 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Matéo Moreno.

Octava sección.

Número 95.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de tercería de dominio seguidos á instancia del Procurador Don Mariano García, en representación de Ginesa Candel Banegas, contra Anacleto, Mariano y Guillermo Miñano Miñano, se han dictado dos sentencias, cuyas cabezas y partes dispositivas, son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Cieza á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco: El Señor Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto la presente tercería de dominio promovida por Ginesa Candel Banegas, con autorización de su marido Higinio Miñano Candel, mayor de edad, propietario, representada por el Procurador Don Mariano García Díaz, dirigida por el Letrado Don Pascual Martínez Pareja, contra Anacleto, Mariano y Guillermo Miñano Miñano, mayores de edad, vecinos de Ricote, propietarios, representados por el Procurador Don Ricardo Oliver, y dirigidos por el Licenciado Don Francisco Miñano, y Don Higinio Miñano Candel, como ejecutado, el que por su falta de comparecencia ha sido declarado rebelde á instancia de parte sobre dominio de una finca urbana y otra rústica embargadas en un expediente de ejecución de sentencia de los demandados; y

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo á los demandados de la demanda de tercería interpuesta por el Procurador Don Mariano García, y en su virtud alzar como alzo la suspensión del procedimiento de apremio acordado con relación á las fincas que han sido objeto de esta tercería, decretando su continuación, extendiéndose así dejando á disposición de la Ginesa la parte de casa que le corresponde, de conformidad con el dictamen peritico que á la misma se refiere, ó entregándola su importe de mil trescientos reales, haciendo en la subasta esta deducción á los debidos efectos, sin expresa condenación de costas para ninguna parte. Y habiendo sido declarado rebelde el ejecutado, si la parte no solicitare la notificación personal, llévase á cabo en la forma prevenida en los artículos 283, 769 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo rica una de las partes que han intervenido en el presente juicio, reintégrese por la misma la mitad del papel invertido en esta sentencia, sin perjuicio de hacerlo de la otra mitad por quien corresponda, á su tiempo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Sáenz de Miera.

Sentencia:

En la ciudad de Albacete á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, la Sala de lo civil de esta Audiencia, en el juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio de dos fincas, promovido en el Juzgado de primera instancia de Cieza por Doña Ginesa Candel Banegas, con licencia de su marido Higinio Miñano Candel, contra Anacleto, Mariano y Guillermo Miñano Miñano, todos propietarios y vecinos de Ricote, y contra el Don Higinio Miñano Candel, el cual juicio ha venido á esta Superioridad, en virtud de apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el Juez en veintiséis de Noviembre último, habiendo sido representados y defendidos la demandante por el Procurador Don Trinidad Cantos, y el Letrado Don Juan García Más, los demandados Anacleto, Mariano y Guillermo Miñano, por el también Procurador Don Juan Parras y el Letrado Don Manuel Alcázar, y el otro demandado Don Higinio Miñano Candel, por los Letrados del Tribunal, en razón á hallarse declarado rebelde.

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos á los demandados de la demanda interpuesta por Doña Ginesa Candel Banegas, en el ejecutivo instado por los hermanos Miñano y Miñano, contra su marido Don Higinio Miñano, siguiendo la ejecución adelante y sin perjuicio de reservar á la actora su derecho preferente al cobro de dos mil trescientos reales, valor de la aportación al matrimonio en una parte de la casa embargada, sin hacer especial mención de costas. Notifíquese esta sentencia y la de primera instancia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley ritual al litigante rebelde y reintégrese por la parte rica mitad del papel de oficio invertido en la sentencia apelada que confirmamos en cuanto con esta se halle conforme y revocamos en lo demás.

Cuyas sentencias fueron publicadas en el mismo día de su fecha.

Dado en Cieza á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Sáenz de Miera.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Número 94.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual á las diez de su mañana, sin sujeción á tipo por ser la tercera subasta de la finca siguiente:

La tercera parte y una cuarta de otra tercera de los derechos á la herencia de Francisca Ortiz Teller, consistente en una casa de habitación y morada, sita en la calle de San Bartolomé de esta población, marcada con el número ocho, compuesta de planta baja y una cámara que mide tres metros y doce centímetros de frente por cinco metros y cinco centímetros de fondo próximamente; y linda por la derecha entrando con casa de José Herrera; por la izquierda Antonio Argudo; espalda José Herrera y Matea García, y frente calle de su situación, indivisas con Isabel López Ortiz, dueña de una tercera parte en toda la casa y con Carmen Consuelo y Rafael Villa López, dueños cada uno de una cuarta parte de la tercera de toda la casa, valorada la parte correspondiente al ejecutado en ciento veinticinco pesetas.

Cuyas partes de casa como de la propiedad de Pascual Villalba Hortelano, se trata de vender para cubrir en parte las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido sobre muerte de Mariano Camacho; previniendo á los que quieran tomar parte en la subasta que no hay títulos y que se practicarán á costa del ejecutado.

Dado en Cieza á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Sáenz de Miera.—P. S. M., Mariano Juliá Barreri.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de las Carmelitas.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.